



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE MAYO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00437	NULIDAD Y R.	Demandante: Yamilet del Socorro Tenorio Landazury Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	06/05/2024
2023-00260	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelsy Playonero Ruiz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO INADMITE DEMANDA	06/05/2024
2023-00269	POPULAR	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Tumaco Demandado: Municipio de Tumaco Vinculada: Fiscalía General de la Nación	AUTO RECHAZA APELACION POR EXTEMPORÁNEA	06/05/2024
2023-00305	NULIDAD Y R.	Demandante: Diana Milena Rosero Tobar Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	06/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00334	NULIDAD Y R.	Demandante: Yamile Esperanza Arroyo Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	06/05/2024
2023-00344	NULIDAD SIMPLE	Demandante: Luis Fernando Rivera Cortes Demandado: Sin determinar	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	06/05/2024
2024-00002	NULIDAD Y R.	Demandante: Segundo Faustino Cifuentes Ponce Demandado: Alcaldía Municipal de San Andrés de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	06/05/2024
2024-00019	REPARACION DIRECTA	Demandante: Carlos Eduardo León Terán y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación	AUTO INADMITE DEMANDA	06/05/2024
2024-00025	REPARACION DIRECTA	Demandante: Leli Eduardo Enríquez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	06/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede Recurso de Apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Yamilet del Socorro Tenorio Landazury
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00437-00

I. ANTECEDENTES

1.- El 13 de febrero de 2024, este Despacho dictó sentencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el 14 febrero de 2024².

2.-El término para apelar la sentencia de primera instancia venció el 01 de marzo de 2024, ante lo cual la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, a través de su apoderado judicial actual, Dr. Carlos Alberto Maigual Achicanoy, presentó de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2024.

3.- Por otra parte, el abogado José Rafael Timana Rosero, quien actuó inicialmente como apoderado legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas dentro de término legal también presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, el poder para actuar, que se adjuntó con el mismo no cumple con los requisitos de ley³.

4.- Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Resaltado fuera de texto).

¹ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 018, obrante en el expediente digital

³ Visible en Folio 7 del Anexo 19, obrante en el expediente digital

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5.- El artículo 74 del Código General del Proceso frente al poder especial para efectos judiciales establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Resaltado fuera de texto original).*

6.- De conformidad con la norma en cita, el poder radicado por el citado abogado no cumple con las solemnidades prescritas en la norma, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto no se concederá dado que no contaba con las facultades para ello.

7.- Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el abogado José Rafael Timana Rosero, fue quien contestó la demanda en calidad de representante judicial de la parte demandada⁴, sin embargo, mediante memorial radicado ante el Juzgado de origen, el 14 de diciembre de 2018⁵, presentó renuncia al poder otorgado.

8.- En ese orden, fue al abogado Carlos Alberto Maigual Achicanoy⁶ a quien se le confirió poder para que actuara como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y, fue quien intervino en la audiencia de práctica de pruebas y quien también interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia tomada por esta Judicatura, y así será considerado por este Despacho.

II.- CONSIDERACIONES

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

10.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

⁴ Visible de folio 110 a 150 del Anexo 002, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en folio 217 del Anexo 002, obrante en el expediente digital

⁶ Visible Anexo 010, obrante en el expediente digital

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

texto).

11.- De conformidad con lo anteriormente descrito y la normatividad anteriormente citada, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el Despacho considera que es procedente el recurso de apelación impetrado por el abogado Carlos Alberto Maigual Achicanoy, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas contra la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de febrero de 2024⁷, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Alberto Maigual Achicanoy contra la sentencia del 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Rafael Timana Rosero, contra la sentencia el 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁷ Visible en el Anexo 020, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f46cf4848a6dff09ff8b680afaed3a0356a2fc6cc9127727f3274db7ff47a81**

Documento generado en 06/05/2024 03:56:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelsy Playonero Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00260-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“ (…)

1. Declarar la nulidad del Oficio No. NAR2023EE000052 del 5 de enero de 2023 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 19 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **PLAYONERO RUIZ NELSY, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.**

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de marzo de 2023 por el Departamento de Nariño, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se solicitó el

reconocimiento y pago en favor de mi poderdante **PLAYONERO RUIZ NELSY** de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (...)”

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto **el Oficio No. NAR2023EE000052 del 5 de enero de 2023¹** no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG, sin embargo, deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto) (...)”

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Dichas aclaraciones deberán ser tenidas en cuenta en el acápite de hechos y el memorial poder el cual deberá individualizar también con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

8.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nelsy Playonero Ruiz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño, de

¹ Folio 27 Anexo 002

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77470b65cf3dea05d2ac6a386e49a3a6b04ea8270a23c489f6711d4bfb20ae2b**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Rechaza recurso de apelación
Acción:	Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo –Regional Tumaco
Demandado:	Municipio de Tumaco
Vinculada:	Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00269-00

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 08 de abril de 2024, este Despacho dictó sentencia en la cual se resolvió amparar los derechos colectivos de los afectados¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente el día 09 de abril de 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia en las acciones populares como se pasa a ver:

***“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”*

3.- En ese sentido el artículo 322 del Código General del Proceso establece que:

“(...)”

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

(...)” (Negrita fuera del texto original)

4.- Acorde a dicho precepto, encuentra el Despacho que no son procedentes ni oportunos los recursos de apelación impetrados por los

¹ Sentencia visible en el archivo 042 del expediente digital.

² Notificación visible en archivo 043 del expediente digital.

apoderados judiciales de la parte demandada y vinculada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, ya que el término para apelar el fallo venció el 12 de abril de 2024, mientras que sus escritos fueron presentados de forma extemporánea en fecha 18 de abril de 2022³ y 26 de abril de 2024⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a conceder recursos de apelación por la parte demandada y vinculada contra la sentencia del 08 de abril de 2024, por ser extemporáneos conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dra. ELVA MARÍA ARAUJO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.189.564 de Tumaco y portadora de la tarjeta profesional No. 276.519 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dra. RUBY MILENA ARCIA MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.156.698 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 112.654 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso Fiscalía General de la Nación visible en archivo 049 del expediente digital.

⁴ Recurso Distrito de Tumaco visible en archivo 052 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1209f68645f061ad2243e9c8052b01e3484bcc6e2eb68761ab30fb3f3f01e60**

Documento generado en 06/05/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de Demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Milena Rosero Tobar
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00305-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante el 22 de febrero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 011 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d20339539c393125f23a66e834da22cd6656ffa5966dc3b49bdd6280a4eff**

Documento generado en 06/05/2024 04:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yamile Esperanza Arroyo Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00334-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante el 22 de febrero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 011 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d85530aee3fae2921d894676ff31a4e1d883f16c35d46720144de7b685e197**

Documento generado en 06/05/2024 03:03:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acepta Retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad simple
Demandante:	Luis Fernando Rivera Cortes
Radicado:	52835-3333-001-2023-00344-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante el 26 de febrero de 2024¹, realizó petición de retiro de demanda y para ello se hace necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Archivo 008 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df544a36aac1fe2fe33c3f5daedbc22921c336f0840d2ab746dccfa8a23e054a**
Documento generado en 06/05/2024 03:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Rechaza por caducidad
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Segundo Faustino Cifuentes Ponce
Demandado:	Alcaldía Municipal de San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2024-00002-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El 09 de febrero de 2024, este Despacho profirió auto que inadmitió la demanda de simple nulidad¹, teniendo en cuenta que a demanda inicialmente presentada se debía readecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por considerar que las pretensiones son de dicho medio de control, por lo cual se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2024², de manera oportuna allegó la subsanación de la demanda readecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento, frente a la cual se sometió a estudio encontrándose que la misma se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral primero del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes:

¹ Visible en el Anexo 005, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

II.- CONSIDERACIONES

1.- LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

3.- El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Resaltado fuera de texto)*

(…)”

4.- Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto en la vía judicial.

5.- Para que opere la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho.

6.- Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control.

III.- CASO EN CONCRETO

7.- De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el actor busca que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2763 del 14 de diciembre de 2010, mediante la cual la entidad demandada procedió a adjudicar al señor Abel Eulicer Angulo, a título gratuito un bien inmueble, que presuntamente no es baldío.

8.- Siendo así las cosas de cara a la normatividad antes señalada en líneas anteriores, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4)

meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

9.- Es así que revisados los anexos que se adjuntan a la demanda se encuentra que si bien es cierto dentro de los anexos no reposa documento que acredite la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, en el escrito de la demanda en el acápite de antecedentes³ número 7 se establece que el demandante interpuso recurso ordinario contra la resolución demandada, de lo cual se resolvió mediante Resolución No 0272 del 4 de marzo de 2011 que decidió no revocar la resolución recurrida y hoy demandada, razón por la cual existe claridad que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del hoy demandante en debida forma en su oportunidad.

10.- De lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso frente al acto demandado fue resuelto el 4 de marzo de 2011, el demandante contaba con 4 meses siguientes contados a partir de esta fecha para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 15 de enero de 2024⁴, transcurriendo de esta forma aproximadamente 13 años y configurándose así claramente el fenómeno de la caducidad para interponer la presente demanda.

11.- Es entonces que, para la fecha de la presentación de la demanda, esto el 15 de enero de 2024⁵, el término legal para ejercer el medio de control incoado se encontraba más que vencida razón por la cual se ha configurado el fenómeno de la caducidad, señalado por el numeral primero del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

³ Visible en folio 4 del Anexo 008, obrante en el expediente digital

⁴ Anexo 001 expediente digital

⁵ Visible en Anexo 001, obrante en el expediente digital

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Carmen Eneida Cortes Castilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.661.797 de Tumaco (N.), portadora de la Tarjeta Profesional No 42.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariffo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589f6280bfc05870d1995ece9ed30ef5fb1575db002a3b6f5a2df6c8d628775**

Documento generado en 06/05/2024 03:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Eduardo León Terán y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2024-00019-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Resaltado fuera de texto).

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Resaltado fuera de texto).

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- Por otra parte, El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

3.- Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

4.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica y pretensiones del libelo de la demanda, esto con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

5.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

6.- Así las cosas, del estudio de la demanda a folio 10 del archivo 002 se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante expone en el acápite de "IV ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" un valor que no tiene justificación respecto a su procedencia, por lo que este Despacho, considera que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, y por tanto no cumple con la estimación razonada de la cuantía.

7.- En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía de forma aleatoria, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

8.- De otro lado, teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que, a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

9.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra la dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se

cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

10.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

11.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

12.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada el señor Carlos Eduardo León Terán y otros contra la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Camilo Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.311.457 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 304.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2479cf9d6d2e7d250a4c597638660dc1925382a77c5da917c2ebab26a9ebee7**

Documento generado en 06/05/2024 03:12:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Inadmitir demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Leli Eduardo Enríquez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2024-00025-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
(Resaltado fuera de texto).

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- Con base en lo anterior, es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

3.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra la dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto, no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

4.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

5.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada el señor Leli Eduardo Enríquez y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Armando Benavides Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.402 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6274ce3f8bcaefc5a52032e6f1c12f469d35800cb69d0184b1624337e74cef**

Documento generado en 06/05/2024 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>